

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO UNO
DE ALICANTE**

Procedimiento Abreviado 000495/2015

Demandante: [REDACTED]
Abogado: ANDRES PERILLE CASTRO

Demandada: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE ALICANTE
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N.º 378/16

En la ciudad de Alicante, a 18 de noviembre de 2016.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Salvador Belmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Alicante, el Procedimiento Abreviado 495/15 seguido a instancias del ciudadano extranjero D/D^a [REDACTED] representado/a y asistido/a por el/la Letrado/a D/D^a Andrés Perille Castro, contra la Subdelegación del Gobierno en Alicante, representada en autos por la Abogacía del Estado, en impugnación de la resolución de fecha 22 de julio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente resolución de 30 de junio de 2015, denegatoria de la concesión de la autorización de residencia de larga duración; vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el mencionado particular, se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, con reconocimiento del derecho a la obtención del permiso de residencia de larga duración solicitado, con imposición de costas.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la resolución de fecha 22 de julio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente

resolución de 30 de junio de 2015, denegatoria de la concesión de la autorización de residencia de larga duración interesada por la parte actora, con base en la existencia de antecedentes penales. Impugna la actora dicha resolución alegando falta de motivación y proporcionalidad (con inadecuada valoración de las circunstancias concurrentes); en tanto que sostiene la Administración demandada que se trata de una causa de denegación legal, que así debe ser apreciada.

SEGUNDO: El art. 54.1 de la Ley 30/92 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, entre ellos, los que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos; consistiendo la motivación en un razonamiento o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica (STS 3ª 20 de enero de 1998). El Tribunal Constitucional entiende que no se trata de un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución (SS TC 26/81 de 17 julio, 61/83 de 11 julio y 53/95 de 24 octubre).

La doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones cuando no son precisas en orden a la cuestión que se plantea y resuelve (SS TS 3ª 31-10-95, 12-1 y 10-7-98); admitiendo la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación (SS TC 122/94 y TS 3ª 19-9-94, 10-12-96 y 10-2-97) y, por último, que la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden comportar la anulación del acto o bien constituir una mera irregularidad no invalidante (art. 63.2 de la Ley 30/1992), lo cual habrá de determinarse en función de la naturaleza del acto y de si realmente se constata una situación de indefensión material del administrado, que no se produce en el supuesto de que la motivación, aunque sucinta, cumpla con las finalidades de proporcionar los elementos necesarios para una adecuada defensa frente al acto de que se trata y para su revisión en vía de recurso (SS TS 3ª 15-11-84, 21-9-98 y 7-6-99, entre otras).

En el caso de autos los anteriores criterios se cumplen, pues la resolución expresaba sin lugar a dudas la razón de la denegación, que no es otra que la existencia de informe gubernativo desfavorable, concretamente la existencia de antecedentes penales.

TERCERO: La sola existencia de antecedentes penales, no conlleva de modo automático y como consecuencia inmediata la denegación de la solicitud de autorización de residencia de larga duración. A los efectos acabados de mencionar, se ha de considerar, con carácter orientativo, lo expresado en el art 31.5 de la LO 4/2000, de 11 de enero, reguladora de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social "Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en

España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido." Por su parte, el apartado séptimo de dicho precepto añade que: "Para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal, se valorará en su caso: a) Los antecedentes penales, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad. b) El incumplimiento de las obligaciones del extranjero en materia tributaria y de seguridad social. A los efectos de dicha renovación, se valorará especialmente el esfuerzo de integración del extranjero que aconseje su renovación, acreditado mediante un informe positivo de la Comunidad Autónoma que certifique la asistencia a las acciones formativas contempladas en el artículo 2 ter de esta Ley."

En el caso de autos, pese a lo alegado por el recurrente, no se daba la situación de antecedentes penales cancelables, puesto que el actor había sido condenado a la pena de un año de prisión por delito de robo con fuerza, en virtud de sentencia de 23 de mayo de 2013, habiéndose acordado la suspensión en esa misma fecha por periodo de dos años. Ello supone que el cumplimiento de la pena se hubiese producido en fecha 23 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual ha de computarse el plazo de cancelación de antecedentes de dos años; lo que se traduce en una cancelación de antecedentes el 23 de mayo de 2016, esto es, tras el dictado de la resolución administrativa objeto de recurso.

A la luz de lo expuesto, atendido el contenido de la resolución recurrida, así como las particulares circunstancias del hoy recurrente, cabe concluir que nos encontramos ante un supuesto especial, puesto que si bien ante la concurrencia de antecedentes penales, en la generalidad de los casos la resolución denegatoria por parte de la Administración ha de considerarse ajustada a Derecho, si no se observan especiales circunstancias acreditativas de arraigo; en el caso que nos ocupa se da la circunstancia que el hoy actor reside con su mujer e hija, ambas residentes legales, constado acreditada la escolarización de esta última. Las antedichas circunstancias determinan la consideración del supuesto especial ante el que nos encontramos, por lo que en aplicación de la previsión final del art 31.5 de la LO 4/00 sobre valoración de las circunstancias de cada supuesto, procede anular la resolución recurrida, declarando el derecho del recurrente a la obtención de la renovación del permiso de residencia de larga duración solicitado.

CUARTO: En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de hecho que concurrían, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D [REDACTED] contra la Subdelegación del Gobierno en Alicante, en

impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento, anulando dicha resolución y declarando el derecho del recurrente a obtener la autorización de residencia de larga duración interesada.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico,

